



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 18 de abril de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 23 de abril de 2013. Posteriormente, el 11 de junio de 2014, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones del Ayuntamiento de Guanajuato, y de una regidora del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, de la anterior administración municipal. Así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«Es importante señalar que la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida están dirigidas para facilitar el nacimiento de un ser humano vivo, se sugiere para el caso en que una pareja sufra de infertilidad o esterilidad.

A últimas fechas se ha incrementado la tasa de infertilidad así como el alto interés de las familias por tener al menos un hijo, lo cual da origen a la existencia de clínicas de fertilización asistida.

Sin embargo, tal vez por su reciente crecimiento y la falta de la adecuada reglamentación en este campo, ha propiciado irregularidades y abusos, que daña a las mujeres, a las familias, e incluso al próximo a nacer, resultando con ello, un problema de salud pública, naciendo así, la urgencia de establecer un marco jurídico que proteja y dé certeza jurídica a las familias y al próximo a nacer así como a la naciente industria de fertilización asistida.»

«El problema de la industria de fertilización asistida

Esta industria ha crecido considerablemente en los últimos años, obteniendo ganancias multimillonarias debido al incremento en el índice de infertilidad en las parejas, por lo que se ha convertido en un negocio y ya no se lucha contra la infertilidad.

El costo de cada intento suele ir desde 100 mil hasta 300 mil pesos. Se calcula que más de la mitad de las clínicas que la llevan a cabo operan sin registro.

Generalmente no se proporciona un consentimiento informado sobre los graves riesgos que implica esta técnica, entre los cuales cabe resaltar:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Riesgos para la salud del bebé. Se pueden resumir en tres principales tipos:

a. Alta mortandad de embriones (se requiere crear varios para lograr un bebé nacido).

b) Incremento del índice de lesiones congénitas: el riesgo de enfermedad congénita es casi el doble de las concebidos por vía normal, cf. (Berg et al., 1999), (Sanchis Calvo, A. et al. 2009), (Hansen M., et al., 2002), (El-Chaar, D, 2009),

c) Alta tasa de embarazos múltiples que incrementan los nacimientos prematuros (Moise et al. 1998), y la mortalidad neonatal hasta en 10 por ciento (Moise J. Et al. 1998, Olivennes et al. 2002).

b) Riesgos para la salud de la mujer. Al someterse a un tratamiento de fecundación asistida, especialmente durante el periodo de hiperestimulación ovárica, la mujer recibe alta dosis de hormonas, lo que puede ocasionar efectos secundarios graves que van desde obesidad, lesión ovárica, cáncer de mama y ovárico, hasta la lesión más grave que es el daño hepático que puede llegar a ser fatal, con mortalidad reportada. Además 260 por ciento riesgo mayor de preeclampsia en caso de un embarazo gemelar (Moise J, et al. 1998), existe una alta incidencia de embarazos múltiples cf. (Rizk et al., 1991).

c) Embriones humanos congelados. Actualmente se producen de 10 a 12 embriones por cada ciclo de la pareja, al no utilizarse todos ellos, el resto se congela, algunos se llegan a utilizar, pero la mayoría queda en la indefinición y vacío jurídico. Se estima que en nuestro país existen alrededor de 150 mil embriones congelados, cifra que crece exponencialmente cada año, si no se regula esta práctica se calcula que al final de la década podrían llegar a un millón de embriones congelados. Como alternativa existe ya la criopreservación de óvulos, en vez de embriones humanos, siguiendo el ejemplo de Alemania e Italia, donde se prohíbe la congelación de embriones y se tienen tasas de éxito por esta técnica similares a la criopreservación de embriones. Existe consenso unánime que la criopreservación de óvulos no presenta problema ni bioético ni legal. Cf. (Chen, Christopher, 1986), (Fadini R et al. 2009), (Díaz DG, et al., 2010)

d) Tráfico de embriones y gametos. Existe un vacío en la legislación, no se encuentra tipificado como delito a diferencia por ejemplo del tráfico de órganos y tejidos.

e) Práctica de la compra-venta de gametos. Aunque actualmente la Ley General de Salud (LGS) prohíbe su compraventa, sin embargo no establece una sanción, se requiere una figura penal para frenar esta práctica que es común entre las clínicas de fertilización asistida.

f) Falsedad en el manejo de la información. Solamente una de cada cuatro parejas que acuden a esta técnica logra concebir por este medio, sin embargo tanto en la publicidad de las clínicas de fertilización asistida como la ausencia de carta de consentimiento informado, hacen que con facilidad se mienta en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

este término a la pareja, asegurando que tienen porcentajes de éxito de 60 a 80 por ciento siendo esto a todas luces falso. Urge reglamentar las cartas de consentimiento informado.»

«Es por ello que la finalidad fundamental que persigue esta iniciativa, recae sobre un marco jurídico que garantice el derecho a la salud, en términos del párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de auxiliar a los problemas reproductivos del hombre y la mujer derivados de la esterilidad o infertilidad.»

III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia de la iniciativa, -como lo expone el propio iniciante al señalar que la reflexión sobre este tema motiva enfoques multidisciplinarios-, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado; así como de los municipios y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«La iniciativa de reforma que se comenta contiene propuestas de reforma a diversos artículos de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. En general, se pretende legislar en materia de control sanitario y técnicas de la reproducción asistida.

Vale la pena mencionar que la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad: *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.* Del precepto legal transcrito se advierte que en general la regulación de los laboratorios, cualquiera que sea su especialidad, es competencia de la Federación por ser salubridad general, según lo establecido en el artículo 3 y 13 de la Ley General de Salud.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cabe mencionar que la institución encargada de realizar la vigilancia de los establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes y disposición de sangre y centros de planificación familiar del sector privado, lo es la Secretaría de Salud Federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin embargo, la vigilancia la pueden efectuar las entidades federativas, pero para ello debe existir un convenio o acuerdo que señale la obligación. Para el caso del Estado de Guanajuato a la fecha existe un Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebraron la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guanajuato el 20 de abril de 2007.

Además, los artículos 68, 100 y 313 de la misma legislación federal dispone lo relativo a la planificación familiar y la biología de la reproducción asistida; a más de que la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, en los diversos 69 fracción IV y 93 regulan lo relativo a la investigación en la reproducción humana e investigación en seres humanos, por lo que en consecuencia, se estima que los tópicos que se pretenden regular en la iniciativa que se analiza, a más de ser competencia federal, ya se encuentran regulados en la legislación señalada, aunque precariamente, pues aún no se cuenta con una Norma Oficial Mexicana que regule lo relativo a los procedimientos a seguir en materia de reproducción asistida.»

Por su parte, la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado expresó lo siguiente:

«III.a Respetto de la regulación de la reproducción asistida.

El término de reproducción o fecundación asistida es una acepción y un fenómeno relativamente nuevo, sobre todo en el campo jurídico, lo que ha traído como resultado el gran desconocimiento sobre sus consecuencias legales en nuestro país.

Sin embargo, hasta el momento ninguno de los instrumentos del derecho convenios, tratados y declaraciones universales contiene un listado como tal de los derechos reproductivos, más bien han sido interpretados a partir de este sustento.¹

¹ Existen los denominados Principios Básicos de la Declaración de Helsinki 1975. En un inicio, los denominados «Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos», fue adoptada por la 18ª Asamblea Médica Mundial, en Helsinki, Finlandia, en junio 1964 y enmendada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, octubre 1975. Los principios son: 1. La experimentación en un ser humano debe respetar los principios morales y científicos que justifican la investigación en medicina humana. La experimentación en un ser humano debe estar basada en exámenes de laboratorio, en pruebas sobre animales, o sobre cualquier otro dato científicamente establecido; 2. La experimentación en un ser humano debe ser conducida por personas científicamente calificadas y bajo la supervisión de un medio idóneo; 3. La experimentación no puede ser llevada al cabo legítimamente si la importancia del objeto buscado no está en proporción con el riesgo inherente;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para lo cual, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que es ésta misma la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia; así como también, reconoce el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que nuestra Constitución a partir de tal declaración y bajo ese contexto, nos da cabida al concepto de derechos reproductivos.

El artículo 67 de la Ley General de Salud señala: «la planificación familiar tiene carácter prioritario...

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad».

Mientras que el artículo 68 de la misma Ley, se refiere a los servicios de planificación familiar y que en su fracción IV comprende el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

Ahora bien, es necesario precisar en el artículo 3, si la referencia es a la Ley de Salud Local o la Ley General, ya que al no precisarlo hace suponer que se trata de la Ley de Salud para el Estado.

En cuanto a que se adicione éste mismo artículo, una fracción XIX y recorrer su contenido a una fracción XX, en su apartado A, relativa al control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida, se estaría invadiendo la esfera competencial federal ya que es una atribución que la Ley General de Salud como ya se dijo anteriormente haciendo cita a los numerales 67 y 68, fracción IV de éste ordenamiento jurídico, como no atribuible a las entidades federativas.

Atendiendo ahora a la adición de una fracción VII al artículo 12 de la Ley de Salud para el Estado, consistente en la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida, reiteramos el riesgo de invadir la esfera competencial de la Federación, ya que tal atribución la reglamenta la Ley General de Salud a favor de aquella; misma consideración nos merece la adición de una fracción VI del artículo 99 sobre regulación y el control sanitario de las técnicas de reproducción médicamente asistida es un tema ajeno, conforme la distribución de competencias a la Ley General de Salud.

Por lo tanto, atendiendo a que éste tema es competencia federal, será la Secretaría de Salud Federal la encargada de llevar a cabo todas las acciones necesarias para que se cumpla cabalmente con lo

4. Antes de realizar un experimento, deben evaluarse cuidadosamente los riesgos y los beneficios previsibles para el sujeto o para otros; y 5. El médico debe utilizar una especial prudencia cuando emprende un experimento en el curso del cual la personalidad del sujeto puede ser alterada por los medicamentos o los procedimientos experimentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

establecido en la Ley General de Salud, apoyándose de organismos e instituciones con la finalidad de lograr el completo desarrollo de los fines que ésta ley persigue.

Así pues, por exclusión, la Secretaría de Salud estatal no puede emitir normas oficiales ya que su objetivo es adoptar estándares de calidad nacional, mucho menos en tratándose de la reproducción médica asistida como se hace mención en la propuesta de adición al artículo 111 Bis 3, pues es un tema, como ya se dijo, federal.

III.b Respecto de la incorporación de tipos penales en la Ley de Salud.

Por otro lado, se pretende incluir un tipo penal en el capítulo de sanciones administrativas de la Ley de Salud para el Estado, al agregarse una fracción V al artículo 292 comprendido en éste capítulo, al señalar que «Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate».

Sabemos que las sanciones administrativas a la luz del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Por tal razón, no es competencia de esta Comisión de Salud, su análisis, sino de la Comisión de Justicia, y habrá que valorar si se cuenta con competencia para tipificar estas conductas, además de lo anterior, es pertinente —resuelto lo anterior— determinar si se crean tipos penales fuera del Código Penal —por romperse la codificación—.

IV. Conclusión.

Desde el ámbito del derecho a la salud, apreciamos que la Ley General de Salud determina dentro de los objetivos de la planificación familiar el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana y biología de la reproducción humana; por su parte, la regulación específica respecto de los procedimientos de fertilización asistida atañen a la normatividad aplicable a la disposición de órganos y tejidos.

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de que exista una legislación coherente y eficaz al respecto, que regule de manera integral todos los aspectos que la reproducción asistida encierra en sí y que no se quede en el ámbito de una mera declaración general, expresándose en un enunciado normativo que no concuerde con la realidad fáctica de la sociedad en que se aplica y, por ende, propicie más problemas de los que intenta resolver.

Sin embargo, las adiciones que hoy nos ocupan, de acuerdo al análisis realizado, han sido consideradas como fuera de la competencia estatal al ser atribuías a la Secretaría de Salud federal por mandato de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la Ley General de Salud, además las sanciones sugeridas exceden el límite establecido por la Carta Magna de acuerdo a la naturaleza de éstas.»

Los municipios que dieron su opinión sobre la iniciativa se expresaron de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Guanajuato dio su opinión en los siguientes términos:

«No se estima procedente la iniciativa por las siguientes observaciones:

- a) La iniciativa presenta errores en la técnica legislativa.
- b) Las sanciones propuestas en la iniciativa debe de ser establecidas en la normativa penal, resultando un error el tratar de regularlas en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato.
- c) Resulta discriminatoria porque las mujeres tienen la posibilidad de ser madres, sin la necesidad de sostener una relación de matrimonio o concubinato.
- d) Existe un error de secuencia numeral en la exposición de motivos.»

Por su parte, la Regidora María del Socorro Gamiño Muñoz, del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón de la anterior administración municipal, señaló que:

- «1.- Viola los derechos humanos por no dejar en libertad a una pareja para que sea feliz teniendo un hijo deseado. Si los obligan a adoptar puede ser que ese adoptado no sea tan bien tratado como uno propio.
- 2.- La cárcel que proponen a todos quienes se hagan el tratamiento solo debe aplicar al médico en caso de no tener la especialidad y los registros requeridos.
- 3.- Viola el derecho humano de una mujer que quiere ser madre sin pareja.
- 4.- Es igual a una propuesta de hace como 5 años.
- 5.- Tiene errores desde las definiciones y términos.
- 6.- En el argot médico se habla de reproducción asistida no de fertilización asistida.
7. hay muchas más técnicas que las que mencionan, se nota el desconocimiento del área.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- 8.- Debe mencionar varias investigaciones en todo el mundo y no solo basarse en un médico italiano.
- 9.- Sobre el daño de los medicamentos todos sabemos que cualquier medicamento te perjudica.
- 10.- Sólo mencionan la inseminación y la fertilización in vitro. hoy en día hay técnicas como la extracción de células germinales de los testículos para fecundar con ellas por microscopio el óvulo. (icsi)
- 11.- El coito programado.
- 12.- Hoy en día se trata de hacer varios ciclos naturales con las parejas.
13. Se busca que máximo haya 3 embriones por ciclo y se ponen todos.
- 14.- La ética de cada médico es la misma en cualquier especialidad, así se trate de otorrinos que de todo quieren operar, oculistas que de todo quieren operar, cirujanos plásticos que lucran con las inseguridades de la gente.
- 15.- Los médicos especialistas en reproducción sí están certificados, y la propuesta que te entregaron dice que no.
- 16.- Los especialistas en reproducción tienen una sub especialidad en endocrinología de la reproducción. los que no tienen ética son los médicos que ni son ginecólogos ni tienen la especialidad en biología de la reproducción y pretenden hacerse pasar por especialistas, pero pasa en todas las áreas de la medicina.
- 17.- Los laboratorios de reproducción están certificados por:
 - a) salubridad. b) organismos internacionales como la red latinoamericana de reproducción; y c) asociación mexicana de medicina de la reproducción.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública podemos concluir que:

Coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable, pues busca reglamentar lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los hijos. A partir del cual, aunque no refiere explícitamente al tema de la reproducción y de aquellas personas que no pueden tener familia por medios naturales, se reconoce.

No obstante ello, se estimó que este Congreso del Estado no tiene facultades para atender el tema propuesto en la iniciativa, ya que la fracción X de artículo 73 de nuestra Carta Magna señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes en materia de salubridad general.

A partir de este precepto constitucional, toda la materia de salubridad general encuentra sustento en la Ley General de Salud que expide el Congreso de la Unión y, es en esta Ley General, en sus artículos 3 y 13 donde se faculta a la autoridad federal, esto es la Secretaría de Salud Federal, a regular el tema propuesto. De esta forma, la vigilancia de los establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células y disposición de sangre y centros de planificación familiar del sector privado, es competencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

Y si bien, la vigilancia la pueden efectuar las entidades federativas; en el caso del Estado de Guanajuato, existe a la fecha vigente el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario, que celebraron la Secretaría de Salud Federal con la participación de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios y el Estado de Guanajuato, el 20 de abril de 2007.

Cabe destacar además, que los artículos 61, 100 y 113 de la Ley General de Salud disponen lo relativo a la planificación familiar y la biología de la reproducción asistida. Y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato en sus artículos 69 fracción IV y 93 regulan lo relativo a la reproducción humana e investigación de seres humanos.

De acuerdo a lo anterior, se estima que los dos tópicos que se pretenden regular, son de competencia federal y, por tanto, se encuentran regulados en la legislación federal. Sin bien, pudiera ser necesario que esto se regule a través de una Norma Oficial Mexicana, esto mismo también es competencia federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En otro tenor de ideas, consideramos que además la propuesta contenida en la iniciativa contempla aspectos que pudieran vulnerar el derecho de la mujer a la maternidad, ya que éste se limita a las personas que estén en una relación de matrimonio o concubinato.

Por otra parte, la iniciativa pretende incluir un tipo penal en el capítulo de sanciones administrativas, lo que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sería viable, ya que es a la autoridad administrativa a la que corresponde la aplicación de las sanciones, precisamente de carácter administrativo.

Además, siguiendo el esquema de nuestra legislación penal en cuanto a concentrar en ésta todas aquellas conductas delictivas, es por lo que no se justifica crear un tipo penal en una ley administrativa como es la Ley de Salud.

No omitimos mencionar que, además, la iniciativa presenta errores de fundamentación ya que el artículo 151 no contiene fracciones como lo señala el iniciante además la ley que pretende reformar no existe al menos no con esa denominación, además existe incongruencia ya que en el proemio reforma una ley y al término de la exposición de motivos termina mencionando que reforma la Ley General de Salud. Lo más grave es que en el artículo 12 distribuye competencias a la federación y a las entidades federativas, siendo una ley ineficaz para otorgar competencias a la federación y otros estados soberanos. Sin mencionar errores de técnica legislativa como terminar el transitorio único con la frase «es cuanto señor presidente».

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes las reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, que se plantea por el iniciante y nos pronunciamos, por mantener nuestra legislación de salud en sus términos vigentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016
La Comisión de Salud Pública.

Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.

Dip. María Alejandra Torres Novoa.

Dip. Eduardo Ramírez Granja.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.